



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado: | MAURICIO MANZANO MONROY |
| Radicado: | 5449840030012020-00161-00 |

Mediante el memorial que precede, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, en su calidad de mandataria judicial de la parte actora, solicita al Despacho la corrección del mandamiento ejecutivo proferido en la presente actuación, en relación con el número del pagaré enunciado en el inciso tercero de las consideraciones de dicha providencia, como quiera que, por un error involuntario, se indicó que éste correspondía al número 3180086177, no obstante que su número correcto es **3180086178**.

Así las cosas, habrá de tenerse que el pagaré relacionado en dicho párrafo, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.333.342.00), por cuyo importe se emitió intimación de pago, corresponde es al número **3180086178**, y no al número en dicho proveído indicado.

Notifíquesele este auto al demandado junto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO EN LA MODALIDAD DE CONTRATO DE APARCERÍA- |
| Demandante: | CARMEN ISABEL TOSCANO PATIÑO |
| Demandado: | RAMÓN TARAZONA AVENDAÑO |
| Radicado: | 54-498-40-03-001- 2020-00284-00 |

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la anterior demanda promovida por el doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, actuando como apoderado de CARMEN ISABEL TOSCANO PATIÑO, en su RAMÓN TARAZONA AVENDAÑO, mediante la cual pretende que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento -en la modalidad de aparcería-, celebrado entre las partes en el mes de marzo de 2003, del bien inmueble, predio rural denominado “Granja Robinson”, ubicado en el corregimiento de Aguas Claras de esta comprensión municipal; que, en consecuencia, se decrete la restitución de dicho predio, en el término improrrogable de quince días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; que, como quiera que el demandado no ha hecho entrega de los frutos producidos por el inmueble durante el término de dos años hasta la presentación de la demanda, se le condene a pagar a su prohijada el valor de los mismos, a justa tasación pericial, igualmente en el impostergable término de quince días contados a partir de la adquisición de firmeza de la sentencia respectiva; que, ordenada la restitución, se practique la entrega, bien sea directamente por el juzgado o comisionando para el efecto al funcionario competente; y, finalmente, se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Para tal fin, este operador judicial debe plantearse el siguiente

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo inicialista presenta falencias que amerita sean subsanadas.

En efecto, previa revisión de la demanda y sus anexos, considera este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora precise cuál es la clase de contrato celebrado entre las partes cuya aniquilación pretende, habida cuenta que el de arrendamiento y el de aparcería, son contratos con elementos esenciales sustancialmente diferentes.

Así mismo, indique el canal digital donde pueden ser citados las personas asomadas como testigos, de acuerdo con lo reglado en el inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

De igual manera, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 de la precitada normativa.

De otra parte, en relación con la tasación pericial de los frutos pretendidos, se le previene al señor mandatario judicial que, de conformidad con lo estatuido en el art. 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de agosto de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | JHONEISON ALSINA CAÑIZARES |
| Demandada: | LUZ MARINA GUEVARA RINCÓN |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2020-00294-00 |

Téngase por subsanada conforme al memorial que precede, la anterior demanda mediante la cual, el doctor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, actuando como apoderado de JHONEISON ALSINA CAÑIZARES, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de LUZ MARINA GUEVARA RINCÓN, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 3.790.000.00) M/CTE., más intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de febrero del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a LUZ MARINA GUEVARA RINCÓN, pagar a JHONEISON ALSINA CAÑIZARES, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 3.790.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ |
| Demandado: | SALVADOR BARBOSA SOLANO |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2020-00308-00 |

Por medio de la anterior demanda, el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de SALVADOR BARBOSA SOLANO, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.254.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de ÉDER ALIRIO RODRÍGUEZ N., quien la endosó en propiedad al demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 1º. de diciembre de 2017.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a SALVADOR BARBOSA SOLANO, pagar al doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 6.254.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez